

## ARTICULO VII.

Explicase como pueden, y como no pueden salir las Monjas del Monasterio.

**S**Upongo, que en los Monasterios de las Religiosas, se entiende por clausura todo aquel espacio, que está dentro de la Cerca del Monasterio, al qual, cerrada la principal Puerta, no les queda á los Seglares claro, patente, y desembarazado el passo, como se colige de una Bula del Señor Gregorio Decimotercio, dada el año de quinientos, y setenta y dos, y lo persuade la comun practica, que todos los espacios, á que libremente, y sin impedimento pueden llegar los Seglares cerrada la Puerta principal del Monasterio, se tienen, y reputan por estranos á la clausura, y á ellos no solo no llegan, pero ni pueden, ni deben llegar las Religiosas.

Supuesto esto, digo: Que qualquiera Religiosa, que temerariamente se atreve á salir de la clausura, no solo comete pecado mortal, sino que queda incurfa en la excomunion

munion de San Pio Quinto, de la qual no puede ser absuelta, sino por el Summo Pontifice, salvo en el articulo de la muerte. Esta resolución es comun de los Theologos, y no ay oy uno, que sienta lo contrario, fundados todos en las referidas Constituciones Apostolicas. Dixe, que incurre en culpa mortal, y excomunion reservada la Religiosa, que temerariamente sale de la clausura; porque la que saliere de ella en los casos, que expresa la Bula de San Pio Quinto, y con la licencia competente de legitimo Prelado, ni cometerá culpa alguna, ni incurrirá en la censura.

Los casos, pues, en que pueden las Monjas en buena conciencia salir del Monasterio, los explica el Padre Miranda con toda claridad. [31] El primero es, un inevitable peligro, ó de enemigos, ó de algun incendio, ú otro semejante, en que solo saliendo del Monasterio las Monjas, y no de otra suerte, dexarán de perecer. El segundo es, por causa de Fundacion, ó de Reformation de algun Convento. El tercero, por causa de ir á gobernar algun Convento, para ser en el Prelada, ó Maestra de Novicias.

El quarto, por causa de corregir á la que es incorregible, que de otra manera no se puede emendar. El quinto, por causa de alguna enfermedad contagiosa, que se tema pafse á las otras de la Comunidad. El sexto, por ocasion de mudarse el Convento de uno á otro lugar.

Pero se debe advertir, que en estos, y otros casos semejantes, nunca es licito á las Monjas salir sin licencia expressa del Superior, salvo si en el primer caso ay peligro en aguardarla. La licencia ha de darla, ó el Obispo, ó el Prelado Regular, aquel en sus Conventos, y este otro en los suyos, como lo dize claro el Tridentino, y Bonifacio Octavo en la Constitucion ya referida; no obstante que San Pio Quinto en su mencionada Bula diga, que en los Conventos de Monjas sujetas á los Regulares, para que una Monja salga, debe ser concurriendo los dos, esto es, el Obispo, y el Prelado Regular.

La razon es, porque como advierte Nuestro Miranda, la dicha Constitucion de San Pio Quinto no está en practica en España, y tiene en contra la costumbre, que es el mejor interprete de la Ley. (32) Así mismo

mo se debe advertir, que para caso tan grave, y de tanto peso, como es el salir del Monasterio una Religiosa, debe la licencia darse por escrito. Por ultimo, las causas, y condiciones para que pueda ser licita la salida de las Monjas, los Prelados, á quienes toca mirar esto con toda atencion, y cuidado, tienen obligacion de saberlas, y las Religiosas solo deben saber, que no han de salir de su clausura.

## ARTICULO VIII.

### Del ingreso de los de fuera en el Monasterio.

Generalmente está prohibido por el Concilio el ingreso en los Monasterios de las Religiosas á todos los de fuera, hombres, y mugeres, Seculares, y Regulares: así lo determina por estas palabras:

» A ninguno de qualquier genero, condicion, sexo, ó edad que sea, le sea licito

» entrar dentro de la clausura del Monasterio sin licencia del Obispo, ó del Superior,

rior, dada por escrito, debaxo de pena de excomunion, que incurrirán en el mismo hecho: y solo debe dar la licencia el Obispo, ó el Superior en los casos de necesidad. (33)

De esto se sigue, que para que la entrada de los de fuera en la clausura de las Monjas sea licita, debe ser con licencia, y necesidad. La licencia la debe dar aquel á quien le toca darla, como lo dize claro el Concilio, y también Bonifacio Octavo, que en su Constitucion dize assi: „Si no fuere con especial licencia de aquel á quien le toca: (34) Y el Concilio dize expressamente, que ha de ser el Obispo, ó el Superior, cada qual en los Conventos de su Obediencia; porq̃ este modo de hablar del Concilio (advierte nuestro Torrecilla) es disjuntivo, y se debe entender respectivamente. (35) Todo lo qual confirma la practica de los Reynos de España, assi en la Europa, como en la America, contra los que quieren, que la locucion del Concilio sea copulativa, y que en los Conventos de los Regulares d'en también la licencia los Obispos.

Y porque el Concilio ordena, que la dicha

dicha licencia sea por escrito, advierte Portel, que esta condicion se debe entender solo en los casos extraordinarios, porque fuera grave molestia, assi para el Prelado, como para las Monjas, el que para los Medicos, Cirujanos, y Sangradores, Maestros de Obra, Peones, y demás Oficiales, todos los dias se recurriese por licencia en escrito: y assi dize Portel, que para estos, y otros semejantes casos ordinarios, y comunes, no es necesaria la licencia en escrito. (36) Y añade Torrecilla, que fuera carga intolerable, y que para estos casos será conveniente dar á la Abbadessa, ó al Vicario de las Monjas facultad, como dizen Villalobos, Rodriguez, Diana, y otros muchos. (37)

Tambien para que la entrada sea licita, ha de ser con necesidad; y la necesidad, dize Potesta, no es menester que sea legica, ó metaphysica; basta que sea moral; (38) Esto es, no se requiere que la necesidad sea extrema, ó estrictissima, basta que sea razonable, y manifesta; hora sea la necesidad de todo el Monasterio, hora sea de alguna Religiosa particular. Por ultimo, el examinar si la dicha necesidad es, ó no bastante,

tante, le toca al Superior, Obispo, ó Prelado Regular respectivamente, y será bastante, el que qualquiera de los Superiores, á quien toca dar la licencia, juzgue probablemente, que la necesidad es bastante.

Y aunque el Concilio prohibe la entrada en la clausura á todos generalmente, de qualquier condicion, calidad, ó edad que sean, no se entiende de los Niños, y Niñas, que no tienen siete años: así lo tiene la comun opinion, y la práctica. Pero no obstante, yo aconsejara en los Conventos de la Primera Regla, no se practique tal cosa, y que desde los principios se imponga, el que no entren Niñas, ni Niños, aunque sea por poco tiempo, en lo qual ay mas decencia, que en lo contrario, y menos ocasion de distraerse.

Una regla general pone nuestro Portel para conocer quando será licita la entrada á las personas de fuera en la clausura, y es esta: Que siempre que se ofrece caso urgente, para cuya expedicion no pueden ocurrir las Monjas, pueden entrar las personas necesarias, y si la necesidad dá lugar, se podrá pedir licencia al Prelado; pero si

la

la necesidad es tal, que ay peligro en la dilacion, basta la presumpcion de que el Prelado no negará la licencia, si se le pudiera pedir. (39) Estos casos son muchos, y varios, como unos Ladrones, á deshora, un incendio, una inundacion repentina, y otros semejantes, que la Abbadessa, ó el Vicario del Convento pueden resolver conforme la necesidad.

A los Medicos, Cirujanos, Sangradores, y demás Oficiales, como Carpinteros, Obreros, Albañiles les basta la primera licencia, que se les dió para entrar, mientras dura la misma necesidad; mas acabada esta, es necesaria otra licencia, aunque sea semejante la necesidad, y el mismo Oficial, como advierte nuestro Borda con otros. (40)

Para entrar las cosas pesadas, que las Monjas no pueden cargar sin peligro de lastimarse, si ay señalados Mozos de servicio para este efecto, estos, y no otros han de entrarlas; pero si no ay señalados para esse efecto algunos, puede la Abbadessa señalar los que le parecieron a propósito, con consejo del Padre Vicario. Tambien, dize Pötesta, se puede dar licencia á un Notario, ó

Escri-

Escribano, para que entre à hazer el Testamento de la Novicia, que se halla en peligro de muerte, y así mismo à dos, que sean 3 estigios, pero esta ha de ser por éscrito, salvo en caso de urgencia, porque en estos casos se ha de ver si ay algun peligro en la tardanza. (41)

Para entrar los Padres Vicario, y Capellan en los Conventos de su cargo, tienen general facultad concedida, y conferida en su misma institucion, para todos los casos de necesidad, que miran à la administracion de Sacramentos, con aquellas condiciones, que los Estatutos disponen, de entrar revestidos, à lo menos con Sobrepelliz, y Estola; de no apartarse, &c.

Por la misma razon, pueden entrar à administrar la Confesion, y Eucharistia à las enfermas, è impedidas, siempre que para su consuelo lo pidieren estas, principalmente si las enfermas, quando sanas frequentaban los Sacramentos; y esto aunque sea todos los dias. Mas: aunque la Religiosa se aya confesado, y comulgado por la mañana, si à la tarde se pone repentinamente en manifesto peligro de muerte, pueden en-

trar

trar à confesarla, y darle el Viatico: y si el peligro de muerte persevera muchos dias, se le puede dar en todos ellos la Comunión à la dicha enferma. (42) Y esto, aunque no esté en ayunas, como afirma nuestro Torrecilla, hablando de los enfermos, que se hallan en peligro de muerte, y no en otra enfermedad, que no tenga este peligro, porque entonces, ni una sola vez se les puede dar no estando en ayunas. (43)

En caso que la Religiosa enferma, è impedida, pida para su consuelo espiritual otro Confesor, que no sea el ordinario del Convento, disponen los Estatutos, que se le debe conceder, aunque la Confesion no sea para recibir el Viatico; y esto aunque la Religiosa sea de la Primera Regla, y aunque sea muchas vezes, como en la repeticion no aya abusó. Y en ausencia del Provincial puede dar esta licencia el Guardian del Convento, en cuya Jurisdiccion está el de las Religiosas.

En un caso repentino de que à una Religiosa, ò à otra que no lo sea [ donde ay Seglaras ] le acometa la muerte, y no esté prompto el Vicario, ò Capellan, puede en-

trar

traer qualquier Sacerdote Secular, ó Regular, el que mas prompto se hallare, aunque no sea Confessor aprobado, sino simple Sacerdote, porque este caso carece de ley, é insta más el espiritual socorro de aquella alma, que las prohibiciones Ecclesiasticas, que no son para destruccion, sino para edificacion.

Pueden tambien entrar, como con muchos lo afirma nuestro Portel, los Padres Vicario, y Capellan, quando la Religiosa se halla en articulo de muerte: lo qual consta de la Regla Primera, en el capitulo duodécimo, y esto aunque sea solo para asistir á la moribunda, y encomendarle la alma: (44) Afsi se ha practicado en esta Santa Provincia, no solo para las Religiosas, mas tambien para las Seglaras, pues milita la misma razon para unas, que para otras, porque deben gozar el beneficio de la charidad, y en este caso son acreedoras al mismo socorro espiritual: y los Padres, Vicario, y Capellan tienen tambien á su cargo, assi como á las Religiosas, á todas aquellas almas, por quienes derramó Jesu-Christo su propria Sangre, y si el Señor no las eximió del beneficio de la Redempcion, por qué se les ha

de negar el socorro para su remedio espiritual, pues no son de peor condicion por estar dentro de la clausura, que lo fueran en el mundo?

Para dar sepultura á las Religiosas, puede el Padre Vicario entrar con los Religiosos necesarios. Y aunque el Señor Paulo Tercero concedió facultad para que en nuestros Conventos entrassen seis, á peticion del Eminentissimo Señor Don Fray Francisco Quiñones, General de la Orden, y Cardenal de la Santa Iglesia, no obstante nuestro Miranda resuelve, que si fueren necesarios mas de los seis, pueden entrar, pues milita la misma razon para los demás, que para los seis. (45)

Por esta razon ha sido costumbre en esta Santa Provincia, que para dar sepultura á las Religiosas entren siete Religiosos, tres que hagan los Oficios de Preste, y Ministros, y quatro para cargar el cuerpo: de todos los quales uno debe ser siempre el Vicario del Convento, y si este está embarazado, su Compañero, y el otro el Vicario de Choro. Tambien pueden entrar los Mozos necesarios para abrir la sepultura, y lo demás que

que es menester conducente al funeral, como está expreso en la Primera Regla al capitulo duodécimo, y lo afirma nuestro Portel. (46)

Ofrecese un caso urgente, que es el caerse dentro de la clausura una Forma Consagrada, al tiempo que en la Graticula se dá la Comunión. Algunos Autores son de parecer, que el Vicario no puede entrar á recogerla, y dicen, que una de las Religiosas que estuvieren para comulgar, tomándola con la lengua, la confuma, y despues labe el lugar donde cayó. Pero el caso puede suceder de modo, que no se pueda hazer esto, porque no advirtiendose luego, sino muy despues, quando no ay Religiosa, que esté en ayunas (como á mi me ha sucedido mas de una vez) entonces será necesaria otra resolución: lo

Digo, pues, que aqui entra la referida regla general de nuestro Portel, que en un caso urgente, como este lo es, en que las Monjas por sí no pueden dar expedición, será licito el ingreso, para que el Vicario con su Compañero recogiendo la Forma, la reserven en el Vaso: salvo en caso, que cayese esta en tal distancia, que sin entrar,

desde fuera la pudiesen coger: y assi en este, y otros semejantes: casos se obrará en conciencia, proeediendo conforme á las reglas de prudencia, en las circunstancias que ocurrieren.

En los Conventos que no se admiten Legas, Donadas, ni Seglaras, es necesidad suficiente para admitirlas por algun tiempo, con licencia del Prelado, aunque los Conventos sean de Descalzas Capuchinas, ó Recoletas, el que se ofrezca caer enfermas muchas Religiosas, para cuya asistencia no sean bastantes las sanas, por ser pocas, ó por ser preciso, que den expediente á las otras cosas de la Comunidad: entonces puede el Prelado entrar las Seglaras, que viere ser necesarias, las cuales podrán estar dentro el tiempo preciso, que fuere menester para la asistencia, y cura de las enfermas: assi lo afirma Potesta. (47)

Los Religiosos diputados al obsequio de las Monjas, pueden, no aviendolo, entrar en la clausura á hazer aquellas cosas, que no pueden las Monjas, y pudieran entrar á hazerlas los Seglares, si tan bien como estos pueden, y las saben hazer los ta-

les Religiosos: y entonces, si fuere necesario, podrán entrar aun en compañía de los Seglares: y así les eslicito entrar á reparar un edificio, y á hazer otra qualquier cosa necesaria, que no se puede hazer fuera del Monasterio, y que las Monjas no pueden, ó no saben hazerla: y lo mismo se entienda del entrar á defender el Monasterio, ó á las Monjas de algun peligro, como incendio, ladrones, &c. Así lo concedió el Señor Gregorio Nono: la qual concession no se estienda á los demás Frayles Menores, pues les está prohibido por su Regla entrar en Monasterios de Monjas, sin especial licencia de la Silla Apostolica; y la referida concession solo es especial á los dichos Religiosos diputados al obsequio de las Monjas. Pero puede el Prelado Provincial, ó el Guardian con su licencia, aunque no sea mas que virtual, señalar un Religioso, que sabe hazer una obra, para que si es necesario, la haga en la clausura, porque entonces ya se ha de juzgar el tal Religioso por diputado, al obsequio de las Monjas, por ser mas apto, y averle señalado el Prelado. (48)

Las personas que con justa causa, y

legitima licencia entran en la clausura, deben luego salir acabada la ocupacion á que entraron; mas como advierte nuestro Arbiol con otros, esto no se ha de entender tan metaphyfica, y apretadamente, que en la detencion no pueda aver materia parva, como no intervenga dolo, ó mal fin; pero la materia corta debe estenderse solo á los terminos, y tiempo limitado de ver las oficinas sin grave detencion, no sentandose á platicar, segun advierte Portel: y siempre será lo mas conveniente, el estusar aun estas cortas detenciones. (49) Tambien se debe advertir, el que las Religiosas asignadas para acompañar á los que entran en la clausura, nunca se aparten de ellos, como tambien el que los Compañeros no se aparten entre si; pero esto se ha de entender moralmente hablando, porque si es estrecha la Celda en que la Monja se está confesando, visto es, que no podrá estar en ella el Compañero; y así bastará entonces, que esté fuera en el tranfrito. (50)

La Abbadessa, y otra qualquier Religiosa, que admite á la clausura personas de fuera sin necesidad, y la debida licencia; pecca

peca mortalmente. Y es de saber, que el Señor Gregorio Treze, y otros Sumos Pontifices revocaron las licencias, que para entrar en la clausura tenían algunas particulares personas, como Duquesas, Marquesas, &c. poniendo pena de excomunion, que incurrirán en el mismo hecho todas las personas, que entraren con pretexto de las tales licencias revocadas: imponiendo la misma pena, y juntamente privacion de sus Oficios, è inhabilidad para obtener aun otros, à las Abadesas, que lo permitieren: en las quales penas incurrirán tambien las Religiosas principales, de cuyo consejo usa comunmente la Abadesa en las cosas del Monasterio: assi mismo incurrirán las que tienen por Oficio la guarda de la clausura, como Porteras, y Torneras: y segun varios Autores todas las demás Religiosas, si concurren positivamente, esto es, condescendiendo, pero no si concurrieren negativamente, esto es, no impidiendolo pudiendo; salvo que concurren conuentualmente, es à saber, unidas, y congregadas à esse fin, que entonces incurrirán en las penas, no impidiendolo, pudiendo comodamente. (51) Pero otros Autores

son

son de sentir, que no incurren en dichas penas las Religiosas particulares, sino solamente la Abadesa, y las Religiosas principales con quienes se consultan las cosas del Monasterio, que son las que formalmente componen Convento; y esto, que concurren positiva, ò negativamente. (52) De las penas referidas, sola la excomunion es reservada à su Santidad. (53)

Lo mismo que se ha dicho en orden à las licencias revocadas, se ha de entender quando teniendo alguna persona licencia del Superior, que la puede dar para los casos necesarios, entra en la clausura con pretexto de la tal licencia quando no ay necesidad para ello: lo qual consta de la Bula del Señor Gregorio Treze. (54) Y es de advertir, que no siendo con pretexto de la tal licencia, ò de las revocadas, no se incurre en las penas de dicha Bula. (55) Pero esto no se entiende de la excomunion del Concilio Tridentino, y de otros Sumos Pontifices, en las quales incurren las personas, que entran en la clausura sin necesidad, y licencia, aunque no sea con los mencionados pretextos, advirtiendo, que la excomunion del Señor

G

Euge-

Eugenio Quarto contra los que entran en los Monasterios de nuestra Madre Santa Clara, sean de la primera, ó de la segunda Regla, es reservada á la Silla Apostolica. (56)

Acerca de las licencias revocadas es de notar, que no son comprendidas las Emperatrices, y Reynas, ni sus Hijas, porque no se haze mencion de estas Reales Personas: y estando, como están, en estas partes las Señoras Vi-Reynas en lugar de las Reynas, dize nuestro Borda, que es probable el que pueden entrar en la clausura, aunque no puedan por razon de Condesas, ó Marquesas; pero la entrada ha de ser con dos Damas, ó tres, y no mas. (57) Tambien es digno de notar, que para entrar en los Conventos de nuestra Madre Santa Clara es necesaria licencia del Papa, como prueban graves Autores; pero esto se entiende para los ingresos voluntarios, que no son por legitima causa. (58) En las licencias del Sumo Pontifice comunmente se pide el consentimiento de las Religiosas, por votos secretos, congregadas para ello en Capitulo; y aunque no se pida, es necesario el tal consentimiento de

de la mayor parte de la Comunidad, segun una Constitucion del Señor Urbano Octavo, quien anula las tales licencias, si así no se procediere; pero si el Papa en la licencia dize expresamente, no ser necesario el dicho consentimiento, dispensa en la tal Constitucion: y la persona que obtiene la licencia no podrá entrar con acompañamiento, si expresamente no se le concede en ella, y entonces entrarán solamente las personas que mencionare la licencia. (59)

Por ultimo digo, que es cierto el que ay Decretos de Alexandro Tercero, y Bonifacio Octavo, los quales trae Miranda en su Manual, y por ellos se prohibe no solo la entrada, sino tambien el acceso, y frecuencia en los Conventos de Religiosas, generalmente á todos los de fuera, si no es con justa, y razonable causa, para frequentar, y comunicar á las Religiosas. (60) Y aunq̄ nuestro Fray Andres de Borda es de sentir, que subsisten en su vigor, y fuerza; otros Autores dizen, q̄ los tales Decretos no subsisten universalmente en todas las Naciones, y Provincias, pues en algunos Reynos generalmente Ecclesiasticos, y Seglares, llegan á los Con-

ventos, á sus Puertas, Tornos, y Locutorios, y no obstante los Obispos, y los Prelados Regulares no lo embarazan. Esto mismo sucede en este Reyno, y de aqui es, que el no uso, ó el uso contrario hizo costumbre, y por configuiente, que no es ilícito el acceso á los Monasterios, pues, como advierte con maduro acuerdo nuestro Fray Pedro Marchant, á cerca de las dichas ordenaciones, se ha de atender si obligan á culpa, ó á solo pena; como tambien si entre doctos, y de temerosa conciencia están recibidas en uso; y no estandolo, como no lo están en estas partes los tales Decretos, por lo mismo no es ilícito el acceso á los Conventos. (61) Pero esto se ha de entender si no se vicia por algun depravado fin, ó si no es tal la frecuencia, que indique malicia. Por lo que mira á las Religiosas, siempre será bien el que procuren excusar en todo lo posible la comunicacion con personas de fuera, pues assi se conservará la Regularidad, y de lo contrario vendrá á desfallecer. Con esto queda suficientemente explicado lo que toca al voto de la clausura.

(1) Nico-

\*\*\*\*\*

- (1) Nicolaus III. cap. „Exijt qui seminat“ in lib. 6. tit. de Verborum significacione. Clemens V. cap. „EXVI de Paradiso: in Clementin. eod. titul.
- (2) Monumenta Ordinis, & in Compendio verbo Moniales.
- (3) Curs. Salmant. tom. 4. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 5. num. 25.
- (4) Rodriguez in Bullario. Bull. 27. 29. & 31. Eugenij IV.
- (5) Portel tom. 1. Responzion. casuum moral. casu 12. fol. 85.
- (6) S. Bernardus, tract. de Præcepto, & Dispensatione, cap. 8. & 9.
- (7) Curs. Salmant. de Stat. Relig. tom. 4. tract. 15. cap. 6. punct. 4. num. 44.
- (8) Epist. 1. ad Timoth. cap. 6. v. 10.
- (9) Matthæi, cap. 19. vers. 21.
- (10) Matthæi, cap. 5. vers. 3.
- (11) Miranda, Manuale Prælator. tom. 1. quæst. 28. articul. 1. & 11. -- Curs. Salmant. tom. 4. tract. 15. punct. 1. num. 1. remissive. -- Mastrius, tom. moral. disp. 14. quæst. 1. artic. 5.
- (12) Clemens VIII. in Bulla de Largitione munerum.
- (13) Concil. Trident. session. 25. de Regular. cap. 2.

(14) Pe-

- (14) Pellizarius de Monial. cap. 4. sect. 1. quæst. 12. --- Divus Thom. 2da. 2da. quæst. 32. artic. 8. --- Suarez, tom. 3: de Religione. lib. 8. cap. 15. --- Arbiòl, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 25.
- (15) Portèl, Dub. Regul. verbo Privilegium. num. 7. --- Videatur Arbiol ubi supra.
- (16) Cursus Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 2. §. 3. num. 19.
- (17) Curs. Salmant. ubi sup. §. 2. num. 13.
- (18) Fr. Felix Potestas, Examen Ecclesiasticum. tom. 1. part. 3. de 2do, præcepto Ecclesiæ. quæsit. 4.
- (19) Concil. Trident. session. 25. de Regul. cap. 1. & 2.
- (20) S. Vincentius Ferr. de Vita spirit. cap. 1.
- (21) Proverb. Salomonis. cap. 13. vers. 7.
- (22) S. Ambros. lib. 1. de Virginibus, circa medium.
- (23) S. Hieronym. in Reg. Mon. cap. de Castit.
- (24) Psalm. 118.
- (25) Jeremi. cap. 9. vers. 21.
- (26) S. Basilus. lib. de Verb. Domini.
- (27) Pellizar. de Monialib. cap. 4. sect. 2. q. 3.
- (28) Cap. „Periculoso. de Statu Regul. in 6. --- Concil. Trident. session. 25. cap. 5.
- (29) S. Pius. V. in Extravag. quæ incipit: „Circa Pastoralis Officij. --- Gregor. XIII. in Extravag. quæ incipit: „Deo Sacris Virginibus.
- (30) S. Pius V. in Extravag. quæ incipit: „De „cori, & honestati.

(31) Mi-

- (31) Miranda, de Sac. Monialib. quæst. 3. artic. 2. & 3.
- (32) Miranda ubi sup. artic. 6.
- (33) Concil. Trident. session. 25. de Regul. cap. 5.
- (34) Bonifacius VIII. in cap. „Periculoso, supra citato.
- (35) Torrecilla, Examen de Obispos. tract. 2. quæst. 2. seccion unic. difficult. 11.
- (36) Portèl, Dubia Regularia, verbo Clausura Monialium. num. 3.
- (37) Torrecilla ubi supra. difficult. 12.
- (38) Potestas. tom. 1. part. 2. num. 1494. fol. 163. --- Et etiam Miranda, de Sac. Monialib. quæst. 2. artic. 4.
- (39) Portèl, Dubia Regular. verb. Clausura Monial. num. 18. §. Denique.
- (40) Fr. Andreas Borda in Pract. Confessar. Mon. Exam. 7. §. 255. --- Potestas ubi supra. num. 1495.
- (41) Potestas ubi supra. num. 1497. & 1503. --- Arbiol ubi infra. cap. 33.
- (42) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 34.
- (43) Torrecilla, tomo de las Proposiciones condenadas, tratado 3. de la Missa, y Comunión, consulta 12.
- (44) Portèl, Dub. Regul. verb. Clausura Monial. num. 10.
- (45) Miranda, Manuale Prælat. tract. de Sacris Monial. quæst. 2. artic. 17.
- (46) Portèl ubi supra. num. 12.

(47) Po-

- (47) Potestas ubi supra. num. 1504.
- (48) Hieronym. Rodriguez. resolut. 26. n. 23. -- Miranda de Sacri. Mon. quæst. 2. art. 17. in principio, & circa finem. -- Emmanuel Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47. art. 4. -- Villalobos, Sum. Mor. part. 2. tract. 35. diff. 47. num. 10. & 16. -- Portèl. num. 13.
- (49) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 33. -- Villalobos ubi supra. diff. 49. -- Miranda ubi supra. artic. 20. -- Portèl, Dub. Regul. verb. Clausur. Monial. num. 14.
- (50) Villalob. in citat. difficult. 49.
- (51) Gregorius XIII. in Bull. quæ incipit: „ Ubi „ gratia. --- Paulus V. in ea, quæ incipit: Facultatè: Et in illa, quæ incipit: „ Monialium „ statui. --- Potestas. tom. 1. p. 4. cap. 5. num. 3487. 3488. & 3499. --- Bonacina, de Clausura. quæst. 4. punct. 6. num. 3. & 4.
- (52) Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47. artic. 3. --- Miranda, de Monial. quæst. 2. artic. 12. conclus. 3.
- (53) Potestas ubi supra. num. 3494. --- Pellizar. de Monial. cap. 5. sect. 3. quæst. 8. n. 96.
- (54) Gregorius XIII. in Bull. „ Ubi gratia. --- Bonacina. quæst. 4. punct. 6. num. 8. --- Pelliz. ubi supr. quæst. 3. num. 91.
- (55) Potestas ubi supra. num. 3496.
- (56) Rodriguez, Miranda, ubi supra: & iste in artic. 10.
- (57) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 34. --- Bor-

- Borda, Práctica Confessar. Mon. examen 7. §. 198.
- (58) Arbiol ubi supra. --- Miranda, & Rodriguez apud Pellizar. cap. 5. sect. 3. quæst. 32. n. 155.
- (59) Urbanus VIII. in Bull. „ Sacrosanctum: apud N. Felicem ubi supra. num. 3500. --- Arbiol ubi supra. --- Letona, Perfecta Religiosa. lib. 3. super cap. 18. Regula 2da. Sanctæ Claræ. num. 32.
- (60) Miranda, de Monial. quæst. 4. artic. 1.
- (61) Borda. examen 9. §. 267. & seq. --- Marchan. Expos. Regul. Fratr. Minor. cap. 11. text. 2. tit. 2. quæst. 1. --- Luengo sup. eadem Regul. controvers. 25. section. 4. --- Torrecilla. tom. 1. consult. var. trat. 3. Apolog. 2. num. 155. & alijs in locis. --- Pelliz. de Mon. cap. 5. sect. 5. quæst. 7. num. 205. \*\*\*\*\*

## CAPIT. III.

En que se explica el segundo  
Capitulo de la Regla.

**M**E he detenido algo en la explicacion de los quatro votos, porque sus materias lo piden: no serè tan dilatado en los siguientes capitulos. Este segundo de la Regla, trata de la recepcion de